

CAPÍTULO 9 COOPERACIÓN

Artículo 9.1: Principios Básicos

1. Las Partes deberán, en conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables, promover la cooperación en virtud del presente Acuerdo para su mutuo beneficio con el fin de facilitar el comercio y la inversión entre ellos, además de promover el bienestar de los habitantes de ambos países.
2. Con este fin, las Partes cooperarán entre sí y, cuando sea necesario y apropiado, fomentarán y facilitarán la cooperación entre entidades tales como las comunidades empresariales y académicas.

Artículo 9.2: Objetivos Generales

El marco para las actividades de cooperación establecida en el presente Capítulo tiene por objeto, *inter alia*:

- (a) mejorar el desarrollo socio-económico;
- (b) fortalecer la competitividad económica;
- (c) promover el desarrollo de los recursos humanos;
- (d) crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, fomentar la innovación y promover la investigación y el desarrollo;
- (e) aumentar y desarrollar el nivel de actividades de cooperación entre las Partes en ámbitos de interés mutuo;
- (f) reconocer el rol del sector privado en la promoción y el fomento de alianzas estratégicas para promover el crecimiento económico y el desarrollo mutuo;
- (g) fortalecer y ampliar las relaciones de cooperación existentes;
- (h) promover el desarrollo sustentable; y
- (i) mejorar el bienestar general de los pueblos de ambos países.

Artículo 9.3: Ámbito de Aplicación

1. La cooperación entre las Partes bajo el presente Capítulo complementará la cooperación establecida en los demás Capítulos del presente Acuerdo.
2. Las áreas de cooperación podrán incluir:
 - (a) comercio y economía;
 - (b) investigación, desarrollo e innovación;



- (c) ciencia y tecnología;
- (d) agricultura e industria alimentaria;
- (e) gestión sostenible de los bosques;
- (f) minería e industria minera relacionada;
- (g) energía;
- (h) pequeñas y medianas empresas;
- (i) propiedad intelectual;
- (j) turismo;
- (k) educación y desarrollo del capital humano;
- (l) cultura;
- (m) medio ambiente; y
- (n) promoción de la inversión.

3. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir:

- (a) intercambios de personas e información;
- (b) charlas, conferencias y seminarios;
- (c) contactos entre los científicos y académicos;
- (d) el desarrollo de programas conjuntos de investigación; y
- (e) el fomento de la cooperación del sector privado.

4. Las áreas de cooperación podrán ser desarrolladas a través de los acuerdos existentes y mediante las medidas de implementación que correspondan.

Artículo 9.4: Investigación, Desarrollo e Innovación

La cooperación en innovación, investigación y desarrollo se centrará en las actividades de cooperación en los sectores en lo que existe interés mutuo y complementario. Cuando corresponda, también promoverán alianzas en el apoyo del desarrollo de productos y servicios innovadores, y actividades para promover la vinculación, la innovación y el intercambio de tecnología.



Artículo 9.5: Medio Ambiente

1. Reconociendo la importancia de fortalecer la capacidad para promover el desarrollo sustentable, con sus tres componentes, interdependientes y que se refuerzan mutuamente: crecimiento económico, desarrollo social y protección del medio ambiente, las Partes acuerdan cooperar en el ámbito ambiental.

2. Las Partes acuerdan que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas ambientales con fines comerciales proteccionistas; así como que es inapropiado relajar o abstenerse de fiscalizar o administrar sus leyes y regulaciones ambientales para alentar el comercio y la inversión.

3. El propósito de la cooperación será la prevención y/o reducción de la contaminación y degradación de los recursos naturales y ecosistemas, así como el uso racional de estos últimos, mediante el desarrollo y aprobación de programas y proyectos especiales relativos, *inter alia*, a la transferencia de conocimiento y tecnología.

4. La intención de las Partes es cooperar en áreas ambientales de interés mutuo, global o doméstico, las cuales podrán incluir, entre otros:

- (a) cambio climático;
- (b) biodiversidad y conservación de los recursos naturales;
- (c) manejo de químicos peligrosos;
- (d) calidad del aire;
- (e) manejo del agua;
- (f) manejo de desechos;
- (g) control de la contaminación y conservación ecológica de las áreas marinas y costeras;
- (h) evaluación estratégica de impacto ambiental;
- (i) buenas prácticas mineras y rehabilitación de minas; y
- (j) mejoramiento de la conciencia ambiental.

5. Con el fin de facilitar la comunicación para efectos del presente Artículo, cada Parte designará un punto de contacto a más tardar, seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, cualquier cambio de punto de contacto.

Artículo 9.6: Comité de Cooperación

1. Para los efectos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Cooperación compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité de Cooperación será coordinado y co-presidido por:



- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Malasia, *the Ministry of International Trade and Industry*.

3. Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del Comité de cooperación, cada Parte designará un punto de contacto a más tardar de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, cualquier cambio de punto de contacto.

4. El Comité de Cooperación se reunirá dentro o inmediatamente después del primer año de entrada en vigor del presente Acuerdo, y, posteriormente, según lo acuerden las Partes.

5. El Comité de Cooperación:

- (a) establecerá sus procedimientos operativos;
- (b) identificará y discutirá las actividades de cooperación que puedan emprenderse en virtud del presente Capítulo;
- (c) revisará y monitoreará la aplicación y funcionamiento del presente Capítulo;
- (d) intercambiará información en el ámbito de la cooperación;
- (e) realizará las demás funciones en el contexto de este Capítulo para fomentar la cooperación, así como establecer los grupos de trabajo que las Partes acuerden; y
- (f) informará periódicamente al Comité Conjunto los resultados de sus reuniones.

Artículo 9.7: Costos de la Cooperación

1. La aplicación de la cooperación en virtud del presente Capítulo estará sujeta a la disponibilidad de fondos, y a las leyes y regulaciones aplicables de cada Parte.

2. Los costos de la cooperación en virtud del presente Capítulo, serán asumidos por las Partes dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios canales, de manera equitativa, mutuamente acordada por las Partes.

Artículo 9.8: Solución de Controversias

El Capítulo 12 (Solución de Controversias) no se aplicará a este Capítulo.

